

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

ANA MARÍA GONZÁLEZ  
RODRÍGUEZ

Apelante

v.

AGROPECUARIA LAS  
AMÉRICAS, INC. ET ALS

Apelados

KLAN201401688

Apelación procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de San  
Juan

Caso Núm.:

K CD2011-1022 (905)

Sobre:

Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh<sup>1</sup>

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de enero de 2015.

Mediante un recurso de apelación presentado el 17 de octubre de 2014, comparece la Sra. Ana María González Rodríguez (en adelante, la apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* dictada el 14 de agosto de 2014 y notificada el 15 de agosto de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen apelado, el TPI desestimó una *Demanda* contra la Sra. Yazmín Torres Pagán (en adelante, la señora Torres Pagán) y la sociedad legal de gananciales compuesta por esta con su esposo, el Sr. José Agustín Arce Rodríguez (en adelante, el señor Arce Rodríguez).

---

<sup>1</sup> Por Orden Administrativa Núm. TA-2014-308, se designó a la Jueza Soroeta Kodesh en sustitución de la Jueza Grana Martínez.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

El 3 de mayo de 2011, la apelante incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero contra Agropecuaria Las Américas Inc., su presidente, el señor Arce Rodríguez, la esposa de este, la señora Torres Pagán, la sociedad legal de gananciales establecida entre ambos, y la compañía de seguros denominada A. En síntesis, la apelante alegó que los codemandados le adeudaban solidaria y mancomunadamente la cantidad de \$90,000.00, por concepto de un pagaré que suscribieron el 30 de agosto de 1993 por la cantidad de \$103,000.00.

Posteriormente, el 1 de julio de 2011, el señor Arce Rodríguez instó una solicitud de desestimación en la que planteó que la causa de acción presentada por la apelante estaba prescrita debido a que fue presentada vencido el término prescriptivo de quince (15) años que dispone el Código Civil para el cobro de créditos personales. Por su parte, el 12 de julio de 2011, la apelante presentó su oposición a la solicitud de desestimación y alegó que el 22 de octubre de 2010, notificó a la parte demandada una reclamación extrajudicial de la deuda, mediante una carta suscrita por su representación legal. Añadió que la misiva fue remitida con acuse de recibo, que fue firmado por el codemandante, el señor Arce Rodríguez. A su vez, el señor Arce Rodríguez replicó a la oposición y arguyó que la firma que aparecía en el acuse de recibo no era la suya y que la dirección a la que fue remitida la carta de cobro de dinero era incorrecta.

Celebrada una vista evidenciaria con un calígrafo que evaluó diversas tomas de firma del señor Arce Rodríguez, el TPI dictó una *Resolución* en la que denegó la solicitud de desestimación interpuesta por el señor Arce Rodríguez. Inconforme con el dictamen aludido, el señor Arce Rodríguez presentó un recurso denominado apelación ante este Tribunal y que fue acogido como un *certiorari*, aunque por razones de economía procesal mantuvo su designación alfanumérica original (KLAN201201141). Mediante una *Sentencia* dictada el 28 de junio de 2013, otro Panel de este Tribunal expidió el auto de *certiorari* y confirmó el dictamen recurrido.

Continuados los trámites procesales ante el TPI, el 21 de octubre de 2013, el señor Arce Rodríguez presentó su *Contestación a la Demanda*. En particular, en las alegaciones 4 y 5, respondió expresamente como sigue a continuación:

4. La alegación número 4 de demanda se niega. Se aclara que la Sra. Yazmín Torres murió en el 2005 y que la dirección alegada no es correcta, ya que el apartamento correcto es el 7-A.

5. La alegación número 5 de la demanda se niega. La Sociedad Legal de Gananciales se extinguió con la muerte de la Sra. Yazmín Torres en el año 2005.

El 10 de marzo de 2014, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* en la cual desestimó, sin perjuicio, la reclamación en contra de la señora Torres Pagán, la sociedad legal de gananciales y su compañía de seguros. La determinación del foro primario se debió a que la apelante no acreditó el diligenciamiento de los emplazamientos en el término establecido en ley, ni solicitó prórroga conforme a derecho. Además, le

concedió veinte (20) días al señor Arce Rodríguez para contestar la *Demanda*. El 31 de marzo de 2014, el señor Arce Rodríguez instó una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden* en la que informó que había contestado la *Demanda* el 21 de octubre de 2013.

El 4 de abril de 2014, la apelante interpuso una *Moción de Reconsideración y en Cumplimiento de Orden* de la *Sentencia Parcial* dictada el 10 de marzo de 2014. El 24 de abril de 2014, el TPI dictó una *Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc*. Esencialmente, desestimó el caso en contra de la señora Torres Rodríguez, la sociedad legal de gananciales y la compañía de seguros. El foro apelado determinó que la apelante no evidenció el diligenciamiento de los emplazamientos en el término establecido en ley, ni probó justa causa para su incumplimiento en el plazo dispuesto para solicitar prórroga.

Con posterioridad, el 20 de mayo de 2014, la apelante instó una *Moción Informativa y Solicitud de Orden*. En esencia, cuestionó la determinación del TPI de desestimar la reclamación en contra de la señora Torres Rodríguez, la sociedad legal de gananciales y la compañía de seguros. Informó que se enteró del fallecimiento de la señora Torres Rodríguez mientras realizaba las gestiones para localizarla, y solicitó que se ordenara al apelante proveer el certificado de defunción y los nombres de los herederos de la causante.

Así las cosas, el 9 de junio de 2014, el foro primario dictó una *Orden*, notificada el 11 de junio de 2014, para concederle a la parte demandada un término de quince (15) días para replicar en torno a la *Moción Informativa y Solicitud de Orden* instada por la apelante. Con

fecha de 24 de junio de 2014, el señor Arce Rodríguez presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En esencia, acompañó una copia de la Resolución Sobre la Declaratoria de Herederos de la Sucesión Torres Pagán e informó que desconocía las direcciones de los dos (2) hijos de la causante y miembros de la sucesión.

El 8 de julio de 2014, la apelante incoó una *Moción Solicitando Se Expidan Emplazamientos Por Edictos*. Básicamente, reiteró su solicitud para que se dejara sin efecto la *Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc* dictada el 24 de abril de 2004. Además, solicitó que se le permitiera emplazar por edicto a los herederos de la señora Torres Pagán debido a que desconocía su paradero.

El 14 de agosto de 2014, el TPI dictó una *Orden*, notificada el 15 de agosto de 2014, por medio de la cual denegó la solicitud de expedición de emplazamientos mediante edictos. En igual fecha, 14 de agosto de 2014, el foro *a quo* dictó la *Sentencia Parcial* apelada, por medio de la cual desestimó sin perjuicio la reclamación en contra de la señora Torres Pagán, la sociedad legal de gananciales y su compañía de seguros. El foro apelado sostuvo que la apelante advino en conocimiento del fallecimiento de la codemandada el 21 de octubre de 2013. A pesar de lo anterior, no solicitó su sustitución oportunamente, dentro del término de noventa (90) días, según establecido en la Regla 22.1(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 22.1(b). Cónsono con esta determinación, el TPI también denegó la solicitud de emplazamientos por edictos.

Posteriormente, con fecha de 22 de agosto de 2014, la apelante presentó una *Moción Solicitando Se Permita Enmendar la Demanda Para Sustituir Partes* y una *Demanda Enmendada*. Reiteró que se enteró del fallecimiento de la señora Torres Pagán el 24 de junio de 2014. Añadió que inmediatamente solicitó que fuera sustituida por sus herederos. El 4 de septiembre de 2014, notificada el 8 de septiembre de 2014, el TPI dictó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Se Permita Enmendar la Demanda Para Sustituir Partes* y, además, no autorizó la presentación de la *Demanda Enmendada*.

El 29 de agosto de 2014, la apelante instó una *Moción de Reconsideración* en cuanto a la *Sentencia Parcial* dictada el 14 de agosto de 2014. El 19 de septiembre de 2014, notificada el 25 de septiembre de 2014, el foro primario dictó una *Resolución* en la que dejó sin efecto su desestimación previa únicamente en cuanto a la compañía de seguros. Además, le concedió un término de treinta (30) días a la apelante para que informara el curso a seguir en el caso.

Inconforme con la anterior determinación, el 17 de octubre de 2014, la apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe y adujo que el TPI cometió tres (3) errores, a saber:

Erró el TPI al determinar que la codemandada Yazmín Torres no se sometió voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal.

Erró el TPI al determinar que el término para pedir Enmienda a la Demanda después de una muerte, no comienza a decursar desde la fecha que se notifica oficialmente la muerte de la parte y determinar que dicho término es jurisdiccional.

Erró el TPI al no permitir la enmienda a la demanda y Demanda Enmendada, cuando la misma se presentó oportunamente al Tribunal o en la alternativa en un término razonable.

El 27 de octubre de 2014, se dictó una *Resolución* para concederle a la apelada un término de treinta (30) días, desde la presentación del recurso de epígrafe, para que presentara su alegato en oposición, de conformidad con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 22. La apelada no compareció oportunamente, ni mostró justa causa para su incomparecencia, razón por la cual procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

## II.

La Regla 22.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*, regula el procedimiento para la sustitución de una parte fallecida en aquellos casos en que la reclamación no se extingue con la muerte. Esta norma establece como sigue:

### Regla 22.1. Muerte

(a) Si una parte fallece y la reclamación queda por ello extinguida, se dictará sentencia desestimando el pleito.

(b) Si una parte fallece y la reclamación no queda por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados o abogadas notificarán el fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se conozca tal hecho. El tribunal, a solicitud hecha dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas. Los(las) causahabientes o representantes podrán presentar la solicitud de sustitución del(de la) finado(a) y dicha solicitud se notificará a las partes en la forma dispuesta en la Regla 67 y a las que no lo sean en la forma que

dispone la Regla 4. La demanda se enmendará a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito. Transcurrido el término sin haberse solicitado la sustitución, se dictará sentencia desestimando el pleito, sin perjuicio.

(c) De fallecer una o más partes demandantes, o una o más partes demandadas, que fueron partes en un pleito en que el derecho reclamado subsista sólo a favor de las partes demandantes o en contra de las partes demandadas que sobrevivan, el pleito no finalizará. Se notificará al tribunal el hecho de la muerte y el pleito continuará a favor o en contra de las partes sobrevivientes. (Énfasis nuestro).

De la precitada Regla surge con meridiana claridad que cualquiera de las partes o sus abogados notificarán el fallecimiento a las demás partes y al tribunal dentro del término de treinta (30) días de ocurrido. El tribunal ordenará la sustitución, previa solicitud presentada dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se notificó la muerte de la parte. La demanda será enmendada únicamente para conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito. No obstante, la reclamación contra la parte fallecida será desestimada sin perjuicio, en los casos en que el término de noventa (90) días haya transcurrido sin que se solicitara la sustitución. Véase, Regla 22.1 de Procedimiento civil, *supra*; *Vilanova v. Vilanova*, 184 D.P.R. 824, 838 (2012).

El propósito de este precepto es establecer un mecanismo procesal que permita la continuación de una acción a favor o en contra de la parte realmente interesada, aun cuando una parte falleciere. *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, 184 D.P.R. 824, 838 (2012); *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 D.P.R. 664, 684 (1989).



Por este motivo, se ha resuelto que la sustitución en nada afecta los derechos sustantivos de las partes, ya que el que sustituye se coloca en los mismos zapatos que la parte sustituida. *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, supra, a la pág. 685. Además, se promueve el interés público de que los asuntos en los tribunales se solucionen de forma expedita, evitando el perjuicio que la dilación pueda causar a las partes.

Resulta menester puntualizar que la moción de sustitución de parte debe notificarse a las partes ya incluidas en el pleito. No obstante, cuando se requiere sustituir a una parte por otra que no está en el pleito, será necesario adquirir jurisdicción “*in personam*” sobre esta nueva parte, de modo que la parte sustituida quede notificada de la acción y tenga oportunidad de ser oído y defenderse si así lo desea. De conformidad con lo anterior, los miembros de una sucesión que sustituyen como parte al demandado fallecido, son partes indispensables que tienen que ser traídos al caso para que el tribunal pueda resolver la controversia. *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, supra, a las págs. 686–687.

A la luz de la discusión doctrinal anteriormente esbozada, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

### III.

Por estar estrechamente relacionados, procederemos a discutir de forma conjunta los señalamientos de error aducidos por la apelante. En síntesis, la apelante alegó que el TPI erró al concluir que la señora Torres Pagán no se sometió voluntariamente a la jurisdicción

del tribunal; que el término para solicitar una enmienda a la demanda por sustitución de una parte fallecida es jurisdiccional y no comienza a decursar desde la fecha en que se notifica oficialmente la muerte; y que no procedía la enmienda a la *Demanda*, a pesar de que fue oportunamente presentada. En esencia, la controversia planteada por la apelante se circunscribe a la interpretación y aplicación de la Regla 22.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*, sobre sustitución de parte fallecida. Lo anterior, a su vez, se reduce a determinar si el foro apelado actuó correctamente al desestimar la *Demanda* contra la señora Torres Pagán y no permitir la enmienda para traer a los miembros de su sucesión.

De entrada, resulta imprescindible destacar que la Resolución de la Declaratoria de Herederos de la señora Torres Pagán dictada el 30 de marzo de 2006 en el caso HCI200600330, evidencia que esta falleció el 16 de agosto de 2005. Durante ese procedimiento, el TPI declaró como sus únicos y universales herederos a sus dos (2) hijos, Félix Miguel González Torres y Rosana de la Concepción Ramírez Torres; y en cuanto a la cuota viudal usufructuaria a su viudo, el señor Arce Rodríguez. De otra parte, la *Demanda* que originó este caso fue presentada el 3 de mayo de 2011, mientras que el señor Arce Rodríguez notificó el fallecimiento de la señora Torres Pagán en su *Contestación a la Demanda* presentada el 21 de octubre de 2013. Es innegable que el escrito inicial del señor Arce Rodríguez puso en conocimiento a la parte apelante y al tribunal sobre la muerte de la señora Torres Pagán y la fecha de su deceso. La Regla 22.1(b) de

Procedimiento Civil, *supra*, establece claramente que la solicitud de sustitución tiene que ser presentada dentro de los noventa (90) días de conocida la muerte del demandado. Esta Regla también establece expresamente que el tribunal desestimaré sin perjuicio la reclamación, si la sustitución no se solicita durante dicho término.

Por otro lado, el primer señalamiento de error aducido en el recurso de epígrafe no amerita mayor discusión. La apelante argumentó que incidió el foro primario al concluir que la codemandada, señora Torres Pagán, no se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. No hemos encontrado evidencia alguna en el expediente ante nuestra consideración de que el foro apelado llegara a esa conclusión. Además, resulta imposible que la señora Torres Pagán se sometiera a la jurisdicción del tribunal, mediante las comparecencias previas de los codemandados o el emplazamiento de su viudo, toda vez que a la fecha de presentada la *Demanda* la señora Torres Pagán había fallecido.

En su segundo señalamiento de error, la apelante sostuvo incorrectamente que el término para solicitar la sustitución no comienza a decursar, sino hasta que la muerte se notifica oficialmente mediante la presentación del certificado de defunción. La apelante adujo que no fue hasta el 24 de junio de 2014, que el señor Arce Rodríguez presentó el certificado de defunción de la señora Torres Pagán. Subsecuentemente, alegó que la *Moción Solicitando Se Permita Enmendar la Demanda Para Sustituir Partes* y la *Demanda Enmendada* con fecha del 22 de agosto de 2014, fueron presentadas de manera

oportuna. El texto de la Regla 22.1(b), *supra*, establece que el término para solicitar la sustitución comenzará a decursar a partir de la notificación del fallecimiento y no exige la presentación de un certificado de defunción o de algún otro medio específico para acreditar la muerte de la parte demandada. Como indicáramos previamente, el señor Arce Rodríguez informó del fallecimiento de su esposa en la *Contestación a la Demanda* presentada el 21 de octubre de 2013. Asimismo, la propia apelante reconoció en la *Moción Informativa y Solicitud de Orden* presentada el 20 de mayo de 2014, que advino en conocimiento del fallecimiento de la codemandada, mientras realizaba las gestiones para emplazarla. Sin embargo, no es hasta esa fecha, 20 de mayo de 2014, que solicitó que se ordenara al señor Arce Rodríguez presentar el certificado de defunción.

De acuerdo a la Regla 22.1(b), *supra*, la apelante tenía noventa (90) días a partir del 21 de octubre de 2013, para solicitar la sustitución de la señora Torres Pagán. A partir de esa fecha, la apelante compareció en un sinnúmero de ocasiones ante el foro primario. No obstante, no solicitó la sustitución, a pesar de conocer del fallecimiento de la demandada. No es hasta el 22 de agosto de 2014, que la apelante presentó por primera vez la *Moción Solicitando Se Permita Enmendar la Demanda Para Sustituir Partes y la Demanda Enmendada*. A esa fecha, sin lugar a dudas, había transcurrido el término de noventa (90) días establecido para hacer la sustitución. En consecuencia, estamos obligados a dictaminar que el tercer señalamiento de error tampoco fue cometido. El tribunal apelado

actuó correctamente al no permitir la enmienda a la *Demanda* para traer a los miembros no emplazados de la Sucesión de la codemandada fallecida, toda vez que la solicitud como la *Demanda Enmendada* fueron presentadas vencido el término establecido en la Regla 22.1(b).

En mérito de todo lo antes expresado y de conformidad al marco jurídico previamente reseñado, resolvemos que la *Sentencia Parcial* apelada fue dictada conforme a derecho debido a que la Regla 22.1(b), *supra*, obliga a que en estos casos el TPI desestime la reclamación sin perjuicio. Así pues, el TPI actuó correctamente al desestimar sin perjuicio la reclamación en contra de la codemandada, señora Torres Pagán, y no autorizar que fuera sustituida por los miembros de su sucesión que no fueron incluidos inicialmente en el pleito, en vista de que la apelante no solicitó oportunamente su sustitución dentro del término dispuesto en la Regla 22.1(b), *supra*. En consecuencia, concluimos que el dictamen apelado resulta ser adecuado, se dictó conforme a derecho y procede ser confirmado.

#### IV.

Por los fundamentos antes esbozados, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Así lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones